



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00527 00

Villavicencio, primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El despacho **NIEGA la ORDEN de PAGO** solicitada en el libelo introductorio, toda vez que los documentos allegados no cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la constitución de títulos ejecutivos, pues en ninguna de las denominadas *facturas*, se encuentra registrada: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla... 3. ...constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso", conforme a lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, pues "A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura" (subrayado fuera de texto).

En tal sentido, téngase en cuenta que el artículo 774 del Código de Comercio, señala que "No tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo" (subrayado fuera de texto). *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"* (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, revisado el Contrato de servicios de Estancia Hospitalaria No. EPS-CO-50001-006-2012, celebrado entre COOMEVA EPS S.A. y CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA CLÍNICA U.C.C. y sobre el cual pretende la parte actora se libre mandamiento de pago derivado del cumplimiento de la prestación de servicios hospitalarios, este dice: "CLÁUSULA SEXTA- RECEPCIÓN Y REQUISITOS DE LA FACTURA: ... En caso que dicho documento no cumpla con estos requisitos, se devolverá el documento indicando la razón del rechazo. Si la factura cumple con todos los requisitos aquí indicados, se estampará en el original y copias de las mismas, el sello de recibido, con fecha, firma, nombre y cédula del funcionario que recibe"¹.

En consecuencia, las documentos allegados con el libelo demandatorio no cumplen con los requisitos señalados en las Leyes aplicables en la materia, y menos aún con los señalados en el contrato celebrado entre las entidades prestadoras de servicios hospitalarios antes señaladas.

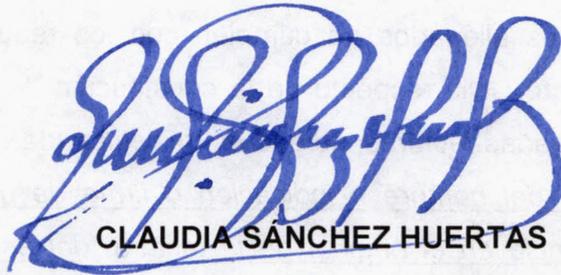
¹ Folio 25.

Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: COOMEVA S.A.
Demandado	: Clínica Cooperativa
Radicado	: 500013103003 2015 00527 00
Decisión	: Rechaza demanda KPLP

Por lo tanto, devuélvase el libelo, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias correspondientes.

Se reconoce al abogado Hernán Javier Arrigui Barrera, como apoderado judicial de la demandante Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, conforme al poder otorgado y solo para los fines de esta providencia.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Corporación Clínica Universidad Cooperativa
Demandado	: COOMEVA EPS S.A.
Radicado	: 500013103003 2015 00527 00
Decisión	: Rechaza demanda KPLP